

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-39/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-39/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COLOCACIÓN DE PROPRAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A.-39/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual violenta, desde su concepto, los artículos 50 fracción IV del Código Electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficiala de Partes de este Órgano Electoral, escrito de denuncia presentado por el C. Alfonso Méndez Chávez, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Comité Municipal Electoral de La Huacana, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, violentando según el inconforme, con ello lo establecido en el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

Con el carácter indicado, vengo a denunciar a su Señoría la comisión de la falta administrativa que cometió el Partido de la Revolución Democrática al colocar propaganda en equipamiento urbano y más precisamente en los lugares que a continuación señalo, violando con ello en perjuicio de mi representada el numeral 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

1.- Manta o propaganda electoral ubicada en la esquina que conforman la avenida principal y/o frente a la placita principal de la colonia Lázaro Cárdenas, mejor conocida como "El Puente", perteneciente a esta comunidad, en razón de que esta sujeta sobre un poste de luz y otro de teléfono, tal y como se puede apreciar de la documental que adjunto con la presente como anexo número 1.-

2.- Manta o propaganda electoral colocada sobre la avenida Revolución Sur y/o frente a la gasolinera local y/o frente a un negocio comercial denominado La Bascula ubicados cerca del centro de esta ciudad, esto en razón de

haberse colocado sujeta sobre dos postes de teléfono público, tal y como se puede apreciar en la documental que exhibo como anexo número 2.-

3.- *Manta o propaganda pectoral colocada sobre la avenida Revolución Sur y/o casi frente al edificio de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en esta ciudad, tal y como se desprende de la documental que exhibo como anexo número 3.-*

4.- *Propaganda electoral colocada, precisamente en el centro o plaza principal de la tenencia de Zicuiran perteneciente a esta ciudad, en postes de luz, postes de teléfono público, pérgola, o elevación de uso común, postes de luz, tal y como se desprende de las diversas documentales que exhibo como anexo número 4.-*

5.- *Mantas o propaganda electoral colocada sobre el tinaco de agua ubicado en el centro y/o en la plaza principal de la comunidad del Chauz perteneciente a esta ciudad, tal y como se desprende de las documentales que exhibo como anexo 5.-*

6.- *Propaganda electoral colocada sobre los postes de luz en la comunidad de Tamo perteneciente a este municipio, tal y como se desprende de las documentales que adjunto a la presente como anexo número 6.-*

Denuncia que hago en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

UNICO: *Tal es el caso, de que con el fin de realizar propaganda electoral a favor de sus candidatos, el Partido de la Revolución Democrática, teniendo pleno conocimiento de las prohibiciones que en materia de propaganda electoral señala nuestro Código Electoral, colocó mantas en el equipamiento urbano, y más precisamente en los lugares que señalé en el principio de mi denuncia y que en obvio de repeticiones pido se me tengan por señalados, tal y como se puede apreciar de las documentales que exhibo, violando con ello en perjuicio de mi representada el artículo 50 en su fracción IV, que textualmente señala:*

ARTÍCULO 50: *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la coalición (sic) de su propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

*Por lo que dicho artículo claramente señala la prohibición de colocar o pintar cualquier tipo de propaganda en el equipamiento urbano y/o edificios públicos a favor de algún candidato, **en consecuencia y al no observar dicha disposición el Partido de la Revolución Democrática cometió una falta administrativa que ser legalmente sancionada y así mismo se le debe ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda electoral.***

Desde este momento ofrezco como elementos probatorios de la acción las siguientes:

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES TECNICAS. *Consistentes en las diversas fotografías que exhibo junto con el presente escrito de denuncia y que solicito se me tengan por exhibidas, mismas con la que pretendo acreditar mis aseveraciones y que*

lo es la existencia de la propaganda electoral colocada sobre los lugares que señalo al inicio de mi denuncia y que promociona a los candidatos del Partido de las Revolución Democrática a la Presidencia Municipal y a la diputación local, propaganda que fue colocada recientemente, esto en razón de que hasta antes del presente proceso electoral no existía y las razones por las que considero demostrar mis afirmaciones lo es precisamente por la existencia de dichas documentales.

2. PRUEBA DE INSPECCIÓN misma que deberá estar a cargo del personal de este Comité Municipal, para lo cual pido se constituya en los siguientes lugares:

1. En la esquina que conforman la avenida principal y/o que conduce a Zicuirán y la carretera que conduce a Poturo y/o frente a la placita principal de la colonia Lázaro Cárdenas, mejor conocida como "El Puente", perteneciente a esta comunidad.

2.- En la avenida Revolución Sur y/o frente a la Gasolinera local y/o frente a un negocio comercial denominado La Báscula ubicados cerca del centro de esta ciudad.

3.- En la avenida Revolución Sur y/o casi frente al edificio de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en esta ciudad.

4.- En el centro o plaza principal de la tenencia de Zicuirán perteneciente a esta ciudad.

5.- En el centro y/o en la plaza principal de la comunidad de El Chauz perteneciente a esta ciudad debido a que ahí se encuentra el tinaco de agua de dicha comunidad.

6.- En la comunidad del Tamo perteneciente a este municipio.

Y una vez constituida y conforme a lo establecido por el artículo 37 en relación con el artículo 3 del reglamento para la Tramitación y sustanciación de la Faltas Administrativa y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de fe y/o haga constar la existencia de la propaganda electoral a que me refiero en el hecho de mi denuncia, prueba con la que pretendo acreditar la falta administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y las razones por las cuales considero demostraré mis afirmaciones lo es precisamente por la existencia de dicha propaganda electoral en el lugar, situación y existencia a que me refiero.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todos y cada una de las actuaciones que lleguen a integrarse dentro de la presente denuncia y que lo es que se allegue al esclarecimiento de los hechos que me quejo, misma con la que pretendo acreditar la falta administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al violar la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán y las razones por las que considero demostraré mis afirmaciones lo es por la existencia de la propaganda electoral a que me refiere en el hecho de mi denuncia.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos y cada uno de las actuaciones que se lleguen a integrar en el presente expediente y que lo es la comprobación de la falta administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al colocar la manta o propaganda electoral de la que me quejo y las razones por las cuales considero demostraré mis afirmaciones lo es precisamente por la existencia de la misma.

En base a lo anterior, solicito se inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se apliquen las sanciones legales establecidas por el artículo 279 en relación con el 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se encuentra plenamente acreditada la falta administrativa cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Dando por terminada su denuncia con la aportación de pruebas que consideró pertinentes, la mención de los artículos en los que funda su escrito y los pedimentos de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndoles traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Sergio Vergara Cruz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones II y VI; 104; 281 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán; 14fracción I, inciso a) y demás relativos y de aplicación supletoria de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el punto único, numeral 1 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN vengo a presentar ESCRITO DE TERCERO INTERESADO del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido que represento, a la cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, lo cual lo hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INTERES JURÍDICO.

Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el tercero interés jurídico de mi representado, en razón de que con su impugnación pretende afectar los derechos de mi representado.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de interés público y de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

Artículo 10.- “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I.-

II.-

III.- Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley”.

Del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende su pretensión de inconformarse por supuestos actos contrarios a las disposiciones electorales y acuerdos suscritos por el Instituto Electoral de Michoacán, mismos que a saber refiere sobre colocación de propaganda electoral del Partido Político que represento.

Sin embargo y en el supuesto no consentido de que el Partido Político que represento haya incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, estos actos resultan de imposible reparación., puesto que se tratan de actos realizados en el a las elecciones del 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete; mismos que no pueden ser reparados porque sobre estos actos no recayó ningún requerimiento de parte del propio Instituto Electoral de Michoacán al partido político, para subsanara tal infracción en caso de que así hubiese acontecido y es el hecho que el proceso electoral que vivo el Estado legó a su conclusión.

Y se establece que los hechos denunciados por la parte actora resultan de imposible reparación, en virtud de que el propio Instituto Electoral de Michoacán, y en uso de las facultades que la ley le otorga de ser el vigilante de los procesos electorales, omitió iniciar un procedimiento específico, mediante el cual, ejerciera su facultad investigadora y poder establecer la veracidad de los hechos denunciados y la responsabilidad hacia los partidos políticos, en caso de considerar que existía, y de esta forma poder estar en condiciones en primer lugar de exigir el cumplimiento de los acuerdos existentes.

Sin embargo, el Instituto Electoral de Michoacán, al dar inicio a un procedimiento administrativo que tiene como finalidad la sanción, deja al Partido Político que represento en total estado de indefensión, en virtud de no haberse otorgado la oportunidad de ser oído y tener la posibilidad de defensa ante actos que se atribuyeron, sin tener la plena certeza de que estos fueron ejecutados por el aquí interesado.

Por lo que ve a que el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones, bajo los principios rectores de equidad y legalidad, así como que el Consejo General es el órgano superior de dirección de ese Instituto, y que tiene como facultades velar que los partidos políticos no violenten la legislación electoral, es una afirmación cierta, pues se trata de disposiciones de orden público y de observancia general, y que nada tienen que ver con esta denuncia de hechos que se interpone y de la cual supuestamente es responsable el partido que represento, pero que no fue acreditada la responsabilidad de mi representado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los HECHOS referidos por la parte actora, manifiesto:

En cuanto al hecho único del escrito de queja que se contesta, el mismo no se niega ni se afirma, puesto que son no son hechos propios, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora.

En cuanto a los AGRAVIOS, se contesta lo siguiente:

Del escrito formulado por la parte actora, no existe capítulo especial donde refiera agravio alguno en su perjuicio, por lo que en esta contestación no se hace manifestación alguna.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que ve al derecho que la parte actora manifiesta violada por supuestos actos del Partido Político de la Revolución Democrática que represento, el mismo resulta totalmente infundado, toda vez que refiere fue inobservado el numeral 50 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, de los medios de prueba ofertados por la parte actora, no se infiere medio de convicción que resulte idóneo y eficaz para acreditar que esta disposición fue quebrantada.

Por lo que debe desecharse de plano la queja que intenta el partido actor, pues sus acusaciones son infundadas e intrascendentes, ya que en la especie no se vulnera ningún precepto electoral con la colocación de propaganda colocada supuestamente en lugares prohibidos por la legislación electoral, porque aun en el supuesto no consentido de que así se hubiese hecho, la parte actora no acreditó quien colocó, y como ya se estableció, indebidamente el Instituto Electoral de Michoacán, inicio trámite de procedimiento administrativo, cuando atento a las garantías de que goza todo individuo y ente político dentro del territorio nacional, no se otorgó la oportunidad de defensa al partido que represento, es decir, no se inicio primeramente un procedimiento específico para determinar si existía actos contrarios a las leyes electorales, y como consecuencia un responsable de la ejecución de los mismos.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS

En términos generales con respecto a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, de objetan todas y cada una de las pruebas, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenden fincarles el actor, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, y además por carecer de relación con los hechos que aduce el actor en el respectivo medio de impugnación.

Por lo que se refiere a la documental técnica, debe destacarse que el partido quejoso pretende acreditar su protesta, mediante algunas placas fotográficas, las cuales carecen de valor probatorio, lo anterior considerando el criterio que han sostenido los tribunales electorales federales en relación a las pruebas técnicas, las cuales no pueden generar convicción sino se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables, modificables, por los avances tecnológicos, lo anterior se reconoce así en los artículos 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas.

Artículo 31

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y la circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35 (...)

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, la

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso que el quejoso no aporta en su escrito de queja, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone sean verídicos, pues se limita a exhibir algunas fotografías que solo reflejan imágenes mismas que se encuentran desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran ser comprobar su dicho.

Por lo argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Consejo General las siguientes pruebas.

Concluyendo su escrito con la aportación de pruebas que consideró pertinente y los pedimentos de estilo.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero de la anualidad que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por dando contestación en tiempo al representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro del término que la ley le otorga para tal efecto.

QUINTO.- Con fecha 20 veinte de febrero del año en curso el Secretario General dicto auto mediante el cual, no ha lugar a admitir la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, toda vez que en la misma no se establece con precisión las direcciones de los lugares que establece en su escrito, hayan que inspeccionarse.

SEXTO.- Finalmente, el 01 de marzo de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- Antes de iniciar el estudio de la procedencia o improcedencia de la queja planteada y de la contestación a la misma es importante abordar el contenido tanto del libelo actio como el de excepciones y defensas como se verá en seguida:

El partido actor, hace consistir esencialmente su queja en la conducta desplegada por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, las que fundamenta esencialmente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tales como equipamiento urbano, árboles y postes de luz, en el municipio de La Huacana, Michoacán, dentro del proceso electoral ordinario próximo pasado.

Resulta improcedente la queja planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de la Huacana, Michoacán, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

El representante del Partido Actor presentó para demostrar sus afirmaciones, como se estableció, un total de diecisiete fotografías, las cuales se reproducen a continuación:

a).-



PARTIDO POLÍTICO:
FECHA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa una manta del Partido de la Revolución Democrática colocada en dos postes, en la que se puede apreciar en la parte superior de la misma sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la manta sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico.

b).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa una manta del Partido de la Revolución Democrática colocada en dos postes, en la que se puede apreciar en la parte superior de la misma sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la manta sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico.

c).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa colocada sobre dos postes, una manta, que, en lo que se observa destaca, en la parte superior, sobre un fondo color negro, “POR UN MICHOACÁN MEJOR”; de igual forma en la parte central de la misma, sobre un fondo color blanco, “Yo voy con Iván Madero, Candidato a Diputado, El trabajo es mi Fortaleza”; de igual forma en la

parte inferior de la manta de referencia, se puede observar sobre un fondo negro, el logotipo del PRD, así como la leyenda de GILBERTO COBIAN DIPUTADO SUPLENTE.

d).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en un poste, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico.

e).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en un poste, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico

f).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en un poste, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico

g).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en un poste, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico

h).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en árbol, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico

i).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa colocada sobre un árbol, una manta, que, en lo que se puede observar de la misma, destaca, en la parte superior, sobre un fondo color negro, “POR UN DISTRITO XXII MEJOR”; de igual forma en la parte central de la misma, sobre un fondo color blanco, “Yo voy con Iván Madero, Candidato a Diputado, El trabajo es mi

Fortaleza”; de igual forma en la parte inferior de la manta de referencia, se puede observar sobre un fondo negro, el logotipo del PRD, así como la leyenda de GILBERTO COBIAN DIPUTADO SUPLENTE.

j).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa colocada sobre dos postes, una manta, que, en lo que se puede observar de la misma, destaca, en la parte superior, sobre un fondo color negro, “POR UN DISTRITO XXII MEJOR”; de igual forma en la parte central de la misma, sobre un fondo color blanco, “Yo voy con Iván Madero, Candidato a Diputado, El trabajo es mi Fortaleza”; de igual forma en la parte inferior de la manta de referencia, se puede observar sobre un fondo negro, el logotipo del PRD, así como la leyenda de GILBERTO COBIAN DIPUTADO SUPLENTE.

k).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa sobre la pared de un tanque elevado de agua, una lona que, si bien no se alcanza a observar de forma clara como las anteriores, se puede advertir de la misma que es propaganda electoral del P.R.D. y en especial del candidato a la presidencia municipal Feliciano

I).-



PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
FECHA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2007

OBSERVACIONES: Se observa un póster del Partido de la Revolución Democrática colocada en un poste, en la que se puede apreciar en la parte superior del mismo sobre un fondo en color negro, la siguiente leyenda: “POR EL BIENESTAR DE LA HUACANA Y SU GENTE”; en la parte intermedia de dicha propaganda se aprecia sobre un fondo color blanco con amarillo “Yo Voy contigo, Feliciano, Presidente, Vota el 11 de noviembre; así como una fotografía que se presume corresponde al C. Feliciano; en la parte inferior de la propaganda sobre un fondo negro se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la leyenda de Serafín Murillo, Síndico.

Así mismo ofreció como medios cognoscitivos: 1) Prueba de inspección ocular; 2) Presuncional: legal y humana; y 3) Instrumental de actuaciones.

Por su parte la denunciada al momento de dar contestación a la queja planteada en su contra medularmente adujo que los hechos motivo de la queja, en su caso, resultarían de imposible reparación, puesto que se trataba de actos relativos al proceso electoral cuya jornada electoral se efectuó el 11 once de noviembre del año 2007; por lo que no podrían ser reparados, y que en su oportunidad, el Instituto Electoral de Michoacán no hizo ningún requerimiento al partido para, en su caso, subsanara tal infracción; que la queja resulta infundada, toda vez que los medios de convicción aportados no son idóneos ni eficaces para acreditar que fue inobservado el numeral 50 en su fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues se trata de fotografías que solo reflejan imágenes desvinculadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios que pudieran comprobar su dicho, y que éstas son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos, lo que dijo, se reconoce así en los artículos 31, 35 numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas; que la parte actora no acreditó quién colocó la supuesta propaganda; y, que el

Instituto Electoral del Estado indebidamente inició el trámite del procedimiento administrativo, sin habérsele otorgado la oportunidad de defensa al partido que representa, toda vez que no se inició primero un procedimiento específico para determinar si existían actos contrarios a la leyes electorales, y en consecuencia un responsable de la ejecución de los mismos.

La parte denunciada ofreció como medios de convicción: 1) Instrumental de actuaciones y 2) Presuncional legal y humana.

Establecida la listis en los términos expuestos, procede ahora verificar si se acreditan los hechos irregulares que establece el quejoso, y, en su caso, la responsabilidad del denunciado.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral considera que las probanzas aportadas por la actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 18 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, al tener el carácter de pruebas técnicas, son insuficientes para tener por acreditadas los argumentos que narra en su escrito de denuncia, toda vez que las mismas, atendiendo a los numerales antes señalados, solo merecen el valor de simples indicios sobre lo que se muestra en ellas; lo anterior toda vez que no se encuentran robustecidos dichas probanzas con otro u otros medios probatorios con los que al vincularse generen confianza en quien resuelve, sobre la veracidad de que tales conductas fueron llevadas a cabo como lo narra el actor, en relación con los hechos que señala.

En efecto, de acuerdo a la legislación adjetiva de la materia, las pruebas técnicas, para alcanzar fuerza mayor a la indiciaria, deben ser concatenadas con otros medios de convicción, que, vinculados entre sí, produzcan la certeza de lo que se pretende probar, y que por tanto generen en el resolutor, una convicción firme; contrario a lo que sucede de manera aislada.

Ahora bien, ni en el escrito de queja ni en sus anexos, el representante del Partido denunciante, señaló con precisión las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos, e incluso, al señalar los lugares en donde se supone se encontró la propaganda no se establecieron elementos particulares tales como nomenclatura de las calles, en algunas de ellas, o referencia exacta de localización, limitándose únicamente a señalar generalidades; situación que impidió a esta autoridad verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En efecto, este órgano electoral en ejercicio de sus facultades ordenó llevar a cabo una inspección para acreditar la existencia de la propaganda, misma que se efectuó el día 14 catorce de marzo del año en curso, tal y como se desprende de la certificación que se contiene en autos, de la que se desprende que la propaganda no pudo ser localizada, ya sea porque no se encontró el lugar, o porque a esa fecha no se encontraba colocada en los espacios en los que se supone estuvo; las siguientes placas fotográficas, se tomaron en la diligencia de referencia:



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	MANTA SUJETADA DE ÁRBOL Y POSTE DE LUZ.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	ESQUINA QUE CONFORMAN LA AVENIDA PRINCIPAL Y/O QUE CONDUCE A ZICUIRÁN Y LA CARRETERA QUE CONDUCE A POTURO Y/O FRENTE A LA PLAZITA PRINCIPAL DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, MEJOR CONOCIDA COMO "EL PUENTE"
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	MANTAS SUJETAS DE ÁRBOL Y POSTE DE TELÉFONO.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	AVENIDA REVOLUCIÓN SUR Y/O FRENTE A LA GASOLINERA LOCAL Y/O FRENTE A UN NEGOCIO COMERCIAL DENOMINADO “LA BASCULA” UBICADOS CERCA DEL CENTRO DE LA CIUDAD.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
------------	------------------------

PROPAGANDA DENUNCIADA.	MANTA SUJETA DE POSTE DE TELÉFONO Y POSTE DE LUZ.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	AVENIDA REVOLUCIÓN SUR Y/O CASI FRENTE AL EDIFICIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. PENDÓN SOBRE ÁRBOL

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: PLAZA PRINCIPAL DE LA TENENCIA DE ZICUIRÁN

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO:	LA HUACANA, MICHOACÁN.
PROPAGANDA DENUNCIADA.	MANTAS COLOCADAS SOBRE EL DEPOSITO DE AGUA
PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
UBICACIÓN:	TINACO DE AGUA COLOCADO SOBRE EL TINACO DE AGUA UBICADO EN EL CENTRO Y/O PLAZA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD DEL CHAUZ
FECHA DE VERIFICACIÓN:	14 DE MARZO DE 2008
OBSERVACIONES:	NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. MANTAS COLOCADAS SOBRE EL DEPOSITO DE AGUA

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: TINACO DE AGUA COLOCADO SOBRE EL TINACO DE AGUA UBICADO EN EL CENTRO Y/O PLAZA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD DEL CHAUZ

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.



MUNICIPIO: LA HUACANA, MICHOACÁN.

PROPAGANDA DENUNCIADA. CARTEL ADHERIDO A POSTE DE LUZ.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

UBICACIÓN: POSTE DE LUZ EN LA COMUNIDAD DEL TAMO

FECHA DE VERIFICACIÓN: 14 DE MARZO DE 2008

OBSERVACIONES: NO EXISTE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

Probanzas a las cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en términos de los artículos 15, 16 fracción II, 20 y 21 fracción II de la Ley de Justicia

Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, en virtud de que se trata de instrumentos provenientes de funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y no existe documento en contrario que la contravenga, instrumento con el que se demuestra que contrariamente a lo indicado por la inconforme no se encontró la propaganda electoral aludida en autos.

Por lo anterior se estima que si el partido impugnante no acreditó su dicho tal como estaba obligado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 36 del Código Electoral del Estado que dispone que los partidos pueden solicitar se investigue a otros, presentando los elementos de prueba; y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que, el que afirma esta obligado a probar, y a esta autoridad electoral no le fue posible corroborar las afirmaciones del quejoso, lo que corresponde es declarar improcedente el presente asunto, dando por concluido el procedimiento iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

No se hace pronunciamiento concreto en torno a la contestación de la queja, realizada por la parte denunciada, toda vez que al haber resultado improcedente la misma en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Atentos a los razonamientos vertidos con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones XIV y XVII, 49 párrafos tercero, 50, fracciones III y IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**